



## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*DECRETO 26/1965, de 9 de enero, por el que se señalan las condiciones técnicas y de dimensión mínima que deberán reunir determinadas industrias a efectos de su libertad de instalación.*

Por Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de enero, se autorizó al Ministerio de Industria para señalar las condiciones técnicas y de dimensión mínima que deberán reunir determinadas industrias.

Dichas condiciones fueron fijadas por Orden de dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y modificadas posteriormente por la de diez de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro. La experiencia adquirida en la aplicación de estas disposiciones, y su necesaria adecuación al actual desarrollo de nuestro proceso de industrialización, aconsejan introducir, en función de una política económica flexible, algunas modificaciones en las capacidades actualmente señaladas como mínimas, a cuyo efecto ha sido oído previamente el parecer de los correspondientes Sindicatos Nacionales.

Igualmente conviene dejar explícito, en orden a la ampliación de industrias existentes, que aquélla debe entenderse dirigida a conseguir el aumento de la capacidad industrial inicial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Las plantas industriales incluidas en los siguientes sectores deberán reunir, para su libre instalación, las condiciones técnicas y capacidades mínimas que a continuación se señalan:

#### 1. INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION.

##### 1.1. *Elaboración de productos dietéticos, preparados alimenticios, purés y harinas industriales.*

1.1.1. Productos dietéticos, preparados alimenticios y purés: dos mil kilogramos de producción en jornada de ocho horas.

1.1.2. Harinas industriales; seis mil kilogramos de producción en la misma jornada.

En todo caso se requerirá la mecanización del envasado mediante máquinas dosificadoras, pesadoras y empaquetadoras.

##### 1.2. *Harinas panificables, sémolas y pan.*

Para este sector será de aplicación el Decreto-ley de catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres y disposiciones complementarias.

##### 1.3. *Plantas frigoríficas.*

Para este sector serán de aplicación el Decreto de diez de enero de mil novecientos sesenta y tres y la Orden del Ministerio de Industria de nueve de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

##### 1.4. *Fabricación de conservas.*

###### 1.4.1. *Fabricación de conservas vegetales.*

Las plantas industriales de este subsector deberán instalarse con proceso de fabricación automático o semiautomático de trabajo y tratar como mínimo tres mil toneladas métricas de materias primas vegetales en fresco al año.

###### 1.4.2. *Fabricación de conservas de pescado.*

Las plantas industriales de este subsector deberán instalarse con proceso de fabricación automático continuo o atenerse, como mínimo, a las siguientes condiciones en proceso discontinuo:

- a) Instalación de lavado de primeras materias.
- b) Cocción por vapor agua hirviendo o aire caliente.
- c) Máquinas cerradoras automáticas o semiautomáticas.
- d) Esterilización en autoclave.

Tanto en proceso continuo como discontinuo, las instalaciones deberán alcanzar unas capacidades mínimas de cuatrocientas toneladas métricas de productos elaborados al año y poseer cámaras frigoríficas, propias o alquiladas, para la conservación de primeras materias.

1.5. *Fábricas de azúcar:* Dos mil toneladas métricas de remolacha o caña en veinticuatro horas de trabajo.

## 2. INDUSTRIAS TEXTILES, PREPARACION, HILATURAS, TEJIDOS Y ACABADOS DE FIBRAS TEXTILES NATURALES; ARTIFICIALES Y SINTETICAS.

Las dimensiones mínimas o capacidad de producción por planta o instalación industrial correspondiente a los sectores textiles que a continuación se detallan, se entenderán referidas en cada caso a la fibra predominante en el proceso de transformación de que se trate y a un tipo de producción normal medio.

### 2.1. Sector algodón, viscosilla y mezcla.

Hilatura: Veinticinco mil husos de continua de hilar.  
Telares: Quinientos metros de peine útil.

### 2.2. Sector lana y mezcla.

Lavadero: Mil quinientos kilogramos de producción en veinticuatro horas.

Peinaje: Mil kilogramos de producción en ocho horas.  
Hilatura de estambre: Cuatro mil husos de continua de hilar.  
Hilatura de carda: Dos mil husos de continua de hilar o su equivalente en selfactina.

Tejeduría: Setenta y cinco metros de peine útil.

### 2.3. Sector seda, fibras artificiales y sintéticas.

Torcido de rayón y fibras sintéticas: Dos mil doscientos husos de continua de torcer. Esta dimensión está referida a plantas dedicadas preferentemente a esta manipulación para la venta como tal.

Tejeduría de rayón y fibras sintéticas: Cincuenta metros de peine útil.

### 2.4. Sector de fibras diversas.

Grupo yute: En hilatura, mil quinientos husos de cinta o su equivalente, y en tejeduría, cien metros de peine útil.

Grupo esparto: En hilatura, cuatrocientos husos de cinta o su equivalente, y en tejeduría, cincuenta metros de peine útil.

Grupo lino, cáñamo y afines: En hilatura, setecientos cincuenta husos de continua de hilar en húmedo, y en tejeduría, treinta metros de peine útil.

Grupo sisal, abacá y afines: En hilatura, ciento cincuenta husos automáticos de continua de hilar, y en tejeduría, treinta metros de peine útil.

### 2.5. Sector fibras de recuperación.

En hilatura, seiscientos husos de continua de hilar o su equivalente, y es tejeduría, treinta metros de peine útil.

En el sector de fibras de recuperación, las dimensiones mínimas no afectan a aquellas instalaciones que, situadas en la misma planta y siendo complementarias de cualquier proceso de fabricación textil, tengan como finalidad primordial el aprovechamiento de sus desperdicios.

## 3. INDUSTRIAS QUIMICAS.

### 3.1. Industrias de producción de olefinas.

Capacidad de producción superior a ciento cincuenta mil toneladas métricas año de etileno o ciento veinte mil toneladas métricas año, en caso de encontrarse la planta integrada en una refinería de petróleo.

### 3.2. Extracción de aceites de semilla.

Capacidad de producción mínima de cincuenta mil toneladas métricas año, trabajando en régimen de proceso continuo.

Se podrá emplear cualquier tipo de disolvente, salvo que su aplicación venga limitada por normas sanitarias existentes o que se establezcan en el futuro.

### 3.3. Fabricación de celulosa, pastas, papel y cartón.

3.3.1. Pastas celulósicas, química: sesenta mil toneladas métricas año.

Esta capacidad corresponde a las instalaciones dedicadas a la producción de pastas celulósicas, destinadas a la venta como tales pastas.

### 3.3.2. Papel y cartón.

Las capacidades mínimas en este sector quedarán definidas por las máquinas destinadas a la fabricación de los siguientes productos:

— Papel prensa: Sesenta mil toneladas métricas año.

— Papel y cartones kraft y kraft-liner: Treinta mil toneladas métricas año.

— Papel impresión ordinario: Veinticinco mil toneladas métricas año.

— Papel cartón para ondular: Veinticinco mil toneladas métricas año, salvo cuando sea empleada paja como materia prima, en cuyo caso, la capacidad mínima será de quince mil toneladas métricas año.

No se establecen mínimos para las máquinas destinadas a la producción de papeles especiales.

Cuando la fabricación de pastas esté integrada en las factorías destinadas a la producción de papel, su capacidad de producción no estará sujeta a ningún límite.

### 3.4. Fabricación de ácidos inorgánicos básicos y amoníaco.

3.4.1. Acido sulfúrico: Quinientas toneladas métricas día.

3.4.2. Amoníaco: Quinientas toneladas métricas día.

3.5. Electrolisis de cloruro sódico: Treinta mil toneladas métricas año, referidas a sal común.

### 3.6. Fabricación de derivados orgánicos de las olefinas, tales como plásticos, óxido de etileno, cauchos, etc.

3.6.1. Estireno monómero: Treinta mil toneladas métricas año.

3.6.2. Cloruro de vinilo monómero: Cincuenta mil toneladas métricas año.

3.6.3. Metanol: Treinta mil toneladas métricas año.

### 3.7. Instalaciones destinadas a la producción de neumáticos:

Tres mil quinientas toneladas métricas mes.

Las instalaciones dedicadas exclusivamente a la fabricación de neumáticos para bicicletas no tendrán que cumplir esta condición.

3.8. Fabricación de antibióticos: Cien mil kilogramos, actividad por año, debiendo producir conjuntamente penicilina, estreptomina y tetraciclina o sus variantes óxido clorotetraciclina.

Para la fabricación de cloram fenicol: Veinticinco mil kilogramos año.

## 4. INDUSTRIAS SIDEROMETALURGICAS.

### 4.1. Industrias siderúrgicas y básicas de metales no férricos.

La capacidad de producción por planta deberá ser, como mínimo, la siguiente:

#### 4.1.1. Siderurgia.

Plantas integrales: Dos millones de toneladas métricas año capacidad de acero.

Hornos altos: Mil seiscientas toneladas métricas día.

Baterías de coque: Mil toneladas métricas día.

Hornos Siemens: Doscientas cincuenta toneladas métricas/colada.

Hornos Bessemer o Thomas: Treinta toneladas métricas/colada.

Convertidores L. D. y otros al oxígeno: Ochenta toneladas métricas/colada.

Hornos eléctricos: Cincuenta toneladas métricas/colada.

Coladas continuas: Doscientas cincuenta mil toneladas métricas año.

Trenes de estructurales: Cuatrocientas mil toneladas métricas año.

Trenes comerciales: Doscientas cincuenta mil toneladas métricas año.

Laminación de banda en caliente: Un millón quinientas mil toneladas métricas año.

Laminación de bandas en frío: Quinientas mil toneladas métricas año.

Fleje laminado en frío: Cincuenta mil toneladas métricas año.

Fabricación de hojalata: Ciento veinte mil toneladas métricas año.

Fabricación de chapa galvanizada: Cien mil toneladas métricas año.

Trefilación: Cien mil toneladas métricas año.

Ferroaleaciones: Treinta mil toneladas métricas año.

#### 4.1.2. Industrias básicas de metales no férricos.

Cinc: Veinte mil toneladas métricas año.

Aluminio: Veinte mil toneladas métricas año.

Cobre: Veinte mil toneladas métricas año.

Plomo: Veinte mil toneladas métricas año.

### 4.2. Construcción de maquinaria eléctrica, textil, química y agrícola, aparatos y accesorios eléctricos y electrónicos.

La capacidad de producción por planta deberá ser la siguiente:

- 4.2.1. Alternadores, convertidores y otros generadores de energía eléctrica: Trescientos mil kilovatios año a dos turnos.
- 4.2.2. Transformadores de potencia y rectificadores de corriente: Dos millones kilovatios año a dos turnos.
- 4.2.3. Motores eléctricos de potencia unitaria superior a cien caballos vapor: Cincuenta mil caballos vapor año a dos turnos.
- 4.2.4. Motores eléctricos de potencia unitaria inferior a cien caballos vapor, no incluidos los fraccionales: Producción mínima de veinte mil unidades o cien caballos vapor año a dos turnos.

4.3. *Fabricación de motores de explosión y de combustión interna.*

- 4.3.1. Motores de explosión y de combustión interna inferiores a trescientos caballos vapor: Veinticinco mil unidades año en dos turnos.
- 4.3.2. Motores de combustión interna de trescientos a dos mil quinientos caballos vapor unitarios: Cuarenta y cinco mil caballos vapor año para motores de menos de cien mil revoluciones por minuto. Setenta y cinco mil caballos vapor año para los de mil o más revoluciones por minuto.

4.4. *Construcción y montaje material ferroviario.*

- 4.4.1. Coches de viajeros: Cien unidades año, en dos turnos.
- 4.4.2. Vagones para mercancías: Setecientos cincuenta unidades año en dos turnos.
- 4.4.3. Locomotoras y otro material de tracción: Cincuenta unidades año en dos turnos.

4.5. *Fabricación y montaje de automóviles, camiones, autobuses, tractores y motocicletas.*

La capacidad de producción por planta deberá ser, como mínimo, la siguiente:

- 4.5.1. Automóviles de turismo: Ciento veinticinco mil unidades año en dos turnos.
- 4.5.2. Camiones y/o autobuses: Doce mil unidades año en dos turnos.
- 4.5.3. Dumpers: Dos mil unidades año en dos turnos.
- 4.5.4. Tractores oruga: Dos mil quinientas unidades año en dos turnos.
- 4.5.5. Tractores de ruedas: Quince mil unidades año en dos turnos.
- 4.5.6. Motocicletas: Veinticinco mil unidades año en dos turnos.
- 4.5.7. Semirremolques: Quinientas unidades año en dos turnos.

4.6. *Fabricación y montaje aparatos electrodomésticos y electrónicos.*

- 4.6.1. Frigoríficos: Cien mil unidades año en dos turnos.
- 4.6.2. Lavadoras o secadoras de ropa: Setenta y cinco mil unidades año, en dos turnos.
- 4.6.3. Cocinas: Cuarenta mil unidades año en dos turnos.
- 4.6.4. Acondicionadores: Quince mil unidades año en dos turnos.
- 4.6.5. Aspiradores: Cuarenta mil unidades año en dos turnos.
- 4.6.6. Receptores domésticos de televisión: Cien mil unidades año en dos turnos.
- 4.6.7. Receptores domésticos de radio: Cien mil unidades año en dos turnos.

Sin perjuicio de los derechos adquiridos, todos los bienes comprendidos en los epígrafes cuatro punto tres, cuatro punto cuatro, cuatro punto cinco y cuatro punto seis, deberán alcanzar, como mínimo, desde la primera unidad producida, un setenta por ciento de nacionalización sobre el valor en fábrica. En el plazo de dos años habrá de llegarse, progresivamente, al noventa por ciento de nacionalización, graduándose este aumento en la forma prevista en el número tres de la Orden de ocho de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

En cuanto a la determinación de las bases técnicas y económicas para regular estos procesos de nacionalización se estará a lo dispuesto para la fabricación de automóviles en la precitada Orden del Ministerio de Industria de ocho de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, adaptando el escandallo regulado en su apartado cuarto, letra C. a las características esenciales de los bienes a producir.

5. **INDUSTRIAS PARA LA CONSTRUCCION.**

La capacidad de producción por planta deberá ser como mínimo la siguiente:

- 5.1. *Fabricación de yesos:* Treinta mil toneladas métricas año.
- 5.2. *Fabricación de ladrillos y tejas:* Quince mil toneladas métricas año.
- 5.3. *Fabricación de azulejos:* Ciento cincuenta mil metros cuadrados año.
- 5.4. *Fabricación de cemento artificial:* Doscientos cincuenta mil toneladas métricas año.
- 5.5. *Prefabricados que deban cumplir funciones resistentes en la edificación:* Deberán cumplir los requisitos establecidos en el Decreto doscientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de siete de febrero.

Artículo segundo.—Las industrias que no reúnan las condiciones señaladas en este Decreto necesitarán autorización previa del Ministerio de Industria para su instalación.

Artículo tercero.—A efectos del Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de enero, se considerará ampliación de industria toda modificación de los elementos de trabajo que suponga aumento en la capacidad de producción de la misma actividad.

Artículo cuarto.—Uno Las Delegaciones de Industria levantarán el acta de puesta en marcha de las instalaciones correspondientes, una vez comprobado el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Decreto.

Dos. El incumplimiento ulterior de las condiciones establecidas, así como el falseamiento o declaración inexacta de los supuestos técnicos, económicos y jurídicos establecidos en este Decreto, podrá dar lugar, por acuerdo del Ministro de Industria, previa instrucción del oportuno expediente tramitado con arreglo al capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo, a la nulidad del acta de puesta en marcha y a la subsiguiente invalidez de los actos de la Administración de los que dicha acta sea presupuesto jurídico.

Tres. Contra dicho acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogada la Orden del Ministerio de Industria de diez de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPOSICION ADICIONAL

Continuarán siendo de aplicación a las plantas industriales incluídas en los sectores tres punto dos y tres punto cuatro punto dos, los Decretos dos mil novecientos treinta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de septiembre, y tres mil ochocientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de doce de diciembre, respectivamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

*CORRECCION de erratas de la Orden de 1 de diciembre de 1964 por la que se aprueban normas de seguridad para la construcción, montaje y funcionamiento de depósitos de almacenamiento de gases licuados de petróleo para su empleo en fábricas y talleres.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 306, de fecha 22 de diciembre de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 17137, segunda columna, aparece el segundo cuadro así:

Depósitos móviles	Depósitos fijos			
	Capacidad en metros cúbicos			
	De 2 a 60	De 60 a 200	De 200 a 400	
Distancias de seguridad.	3 m.	5 m.	10 m.	12 m.

debiendo quedar la frase «Distancias de seguridad» fuera del mismo e inmediatamente encima del punto 3 y en letra cursiva, en la forma siguiente: